

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandante: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y MINISTERIO DE
TRANSPORTA
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 312) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas por intermedio de apoderado judicial demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, el Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS (fls. 276 a 303).
- 2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 305), despacho judicial que por auto de 26 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fls. 307 y 308).
- 4) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 311).

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

- 1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
- 2) En efecto, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte son entidades públicas del orden nacional por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.
- 3) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales será admitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2º) Por reunir los requisitos **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por el señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, el Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS

BLS

En consecuencia, **dispónese**:

a) Notifíqueseles personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura, al ministro de transporte y al representante legal de la Concesionaria Vial Andina SAS o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

c) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

d) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2019-00894-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Adalberto Acuña Amarís y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio de Transporte y la Concesionaria Vial Andina SAS con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento José Eduardo Acuña Corrales el día 26 de noviembre de 2018 durante la construcción del puente La Pala ubicado en el kilómetro 65+060 del proyecto nueva calzada Bogotá – Villavicencio, sector Chirijara – Fundadores".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

216

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTINEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
copy. 29 OCT. 2019

Secretaria (o)

[Handwritten signature]